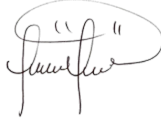


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para reprogramar fecha de audiencia, por cuanto la señalada para el día de hoy 2 de junio de 2021, no se pudo llevar a cabo debido a que no se permitió el ingreso del titular a las instalaciones del Juzgado, por parte de ASONAL JUDICIAL por la asamblea convocada, siendo forzoso su ingreso por contar en el recinto del Despacho con la disponibilidad tecnológica necesaria para su realización. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA
CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N° 1311

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI - VALLE
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria que antecede y como quiera que en efecto, no se pudo realizar la audiencia convocada dentro del presente asunto para el día de hoy, 2 de junio de 2021, por la razón ahí esgrimida, se reprogramará la misma, y para tal efecto, se fijará nueva fecha y hora para continuar con diligencia de Audiencia conforme lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho,

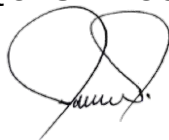
R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la cual fue ordenada mediante providencia No.1831 de fecha 08 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

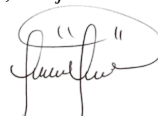


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 3 de junio de 2021



DIANA MACELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00234-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 04 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenado el señor LEYDER ANTONIO MOSQUER CASTILLO, como parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.342.500
TOTAL	\$1.342.500

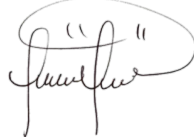
SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESO M/CTE. (\$1.342.500.00).

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas y solicitud impetrada por el apoderado actor. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00234-00

AUTO No. 1297

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó Auto de Seguir adelante, en contra de LEIDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, en aplicación al Art. 366 del C.G.P., el despacho aprobará las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 107.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 107.

NOTIFIQUESE

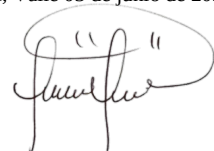


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 90 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.
A despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00006-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADA: MARINA LEON VALENCIA

AUTO No. 1257

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto no se ha acreditado la entrega a las entidades financieras del oficio circular No. 688/20-6 de fecha 11 de marzo de 2020, se procederá conforme al artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, a requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, So pena de dar por desistida tácitamente la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

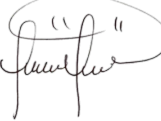
RESUELVE

ÚNICO. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente la misma.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 03 DE JUNIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre las peticiones que antecede, además le informo que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00293-00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No. 1258

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor se le informe si a la fecha se han logrado materializar las medidas cautelares decretadas, como quiera que fueron radicados los oficios en las distintas entidades a las que fueron dirigidos; en consecuencia, se le informe si se han retenido dineros de las cuentas bancarias de propiedad del demandado.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las actuaciones se observa que reposa en el expediente memorial del 16 de Septiembre de 2020, a través del cual el apoderado actor manifiesta allegar los oficios de embargo radicados ante las respectivas entidades a las que fueron dirigidos, pero éstos no fueron anexados al memorial, haciéndose necesario acreditar la entrega de los mismos, razón por la cual conforme al artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, se procederá a requerirle para que cumpla con la carga procesal, so pena de dar por desistida tácitamente las medida respecto de las entidades bancarias que no han dado respuesta al embargo.

De otra parte, para que tenga acceso al expediente se le enviará el link al abogado actor ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ a la dirección electrónica a.gonzalez@recursoslegalesabogados.com.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

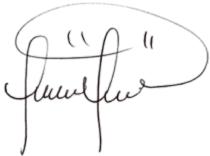
PRIMERO. Para que tenga acceso al expediente, se le enviará el link al abogado actor ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ a la dirección electrónica a.gonzalez@recursoslegalesabogados.com.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE

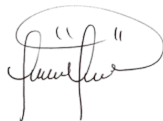


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 03 DE JUNIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCLE APINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00345-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ALEXANDER MENA RUBIO

AUTO No. 1259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por la apodera judicial del BANCO DE BOGOTA, contra el ciudadano ALEXANDER MENA RUBIO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C. de P. Civil,

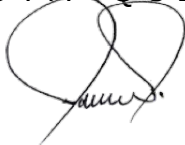
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el software Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

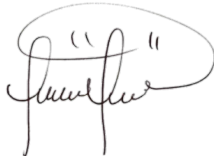


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior.

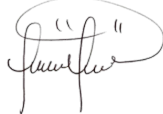
CALI, 03 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00368-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: CARMEN MARIA LOURIDO CORTES

AUTO No. 1298

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA COOP-ASOCC, a través de apoderado(a) judicial, contra CARMEN MARIA LOURIDO CORTES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



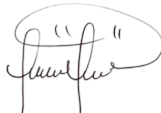
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.90 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00066-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA
COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: SONIA ANDREA LOZANO NIETO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la señora SONIA ANDRE LOZANO NIETO, como parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$145.000
ARANCEL JUDICIAL	11.000
ARANCEL JUDICIAL	11.000
ARANCEL JUDICIAL	11.000
TOTAL	\$178.000

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$178.000.00).

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas y solicitud impetrada por el apoderado actor. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.	EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-2021-00066-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA
	COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO:	SONIA ANDREA LOZANO NIETO

AUTO No. 1296

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

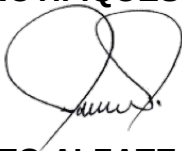
Como quiera que en el presente asunto se dictó Auto de Seguir adelante, en contra de SONIA ANDREA LOZANO NIETO, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, en aplicación al Art. 366 del C.G.P., el despacho aprobará las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 28.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 28.

NOTIFIQUESE

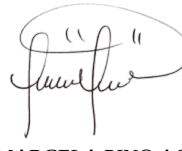


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 90 de hoy notifico el auto anterior.

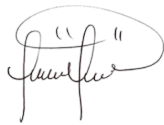
Cali, Valle 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó el presente trámite.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: KAROL YULIETH CUERVO GUTIERREZ
CITADO: JORGE ENRIQUE OSPINA HENAO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00081-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No. 1312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE

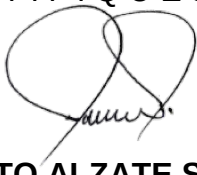
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocesal presentada por KAROL YULIETH CUERVO GUTIERREZ contra JORGE ENRIQUE OSPINA HENAO, no fue subsanada como lo dispuso el auto inadmisorio de fecha 14 DE ABRIL DE 2021, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E

- 1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2º. ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos

N O T I F I Q U E S E



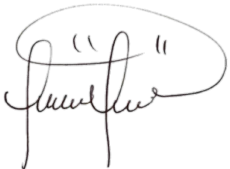
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MENOR CUANTÍA

EN ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior.

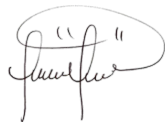
Cali, 3 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00211-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA

AUTO No. 1295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, a través de apoderado(a) judicial, contra NASMILLY NOGALES CURREA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



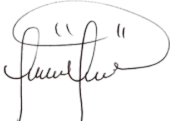
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.90 de hoy notifico el auto anterior.

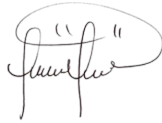
Cali, 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2021

A Despacho del señor para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00289-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
DEMANDADOS: BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA
 ZAIDA MARIA DANGOND HINOJOSA
 CIRO ALBERTO ARENAS ARAUJO

AUTO No. 1300

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 Y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20247484 Y 50N-20367009, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, de propiedad del demandado **BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA**, identificado con la C.C. 17.975.458, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de \$62.400.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

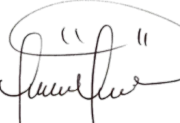


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 90

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00289-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00289-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO

DEMANDADOS: BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA

ZAIDA MARIA DANGOND HINOJOSA

CIRO ALBERTO ARENAS ARAUJO

AUTO No. 1299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**, contra **BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA, ZAIDA MARIA DANGOND HINOJOSA y CIRO ALBERTO ARENAS ARAUJO**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 138760-00, a saber:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$481.313) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de marzo de 2018.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$938.292) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Abril de 2018.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$950.771) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de mayo de 2018.
- f) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$963.416) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Junio de 2018.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$976.230) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Julio de 2018.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$989.214) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Agosto de 2018.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por

la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) Por la suma de UN MILLON DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.002.370) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Septiembre de 2018.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de UN MILLON QUINCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$1.015.702) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Octubre de 2018.
- p) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$1.029.211) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Noviembre de 2018.
- r) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.042.899) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Diciembre de 2018.
- t) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.056.770) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Enero de 2019.
- v) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- w) Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.070.825) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de Febrero de 2019.
- x) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y) Por la suma UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.085.067) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Marzo de 2019.
- z) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa) Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.099.498) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Abril de 2019.
- bb) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- cc) Por la suma de UN MILLON CIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$1.114.121) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Mayo de 2019.
- dd) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación .
- ee) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.128.939) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Junio de 2019.
- ff) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- gg) Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.143.954) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Julio de 2019.
- hh) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.159.169) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Agosto de 2019.
- jj) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- kk) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.174.586) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Septiembre de 2019.
- ll) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- mm) Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.190.208) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Octubre de 2019.
- nn) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- oo) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.206.037) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Noviembre de 2019.
- pp) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

qq) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (1.222.078) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Diciembre de 2019.

rr) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ss) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.238.331) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 30 de Enero de 2020.

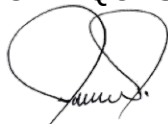
tt) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P. No.31.793 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 90

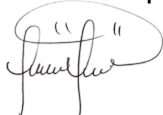
De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 04/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210029500. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00295-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA-PH

DEMANDADOS: RUBY CALDERON DE RIZO, LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO

AUTO No 1247

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA, a través de apoderado judicial, contra RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, observa el despacho que no se indicó el valor de la cuantía; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

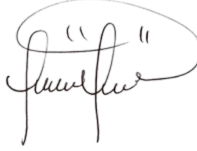
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.355.422 y Tarjeta Profesional N° 155.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 03 DE JUNIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de Junio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00300-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00300-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR

AUTO No. 1254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, contra el ciudadano **LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$4.975.061) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00010100000038986.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Septiembre de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. No.273.263 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

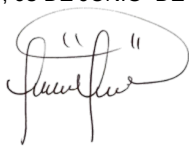


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

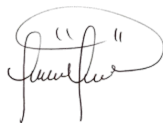
En ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00300-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR

AUTO No. 1255

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

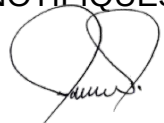
Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 Y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECRETASE** el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT’S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR**, identificado con la C.C.13.744.159, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de \$9.207.000. Líbrese el oficio circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO. **DECRETASE** EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleado de MAQUITRANS COLOMBIA SAS, el ciudadano **LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.744.159. Limítese la medida hasta la suma de \$9.207.000. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

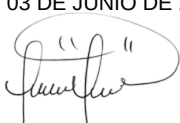


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.90 de hoy notifico el auto anterior.

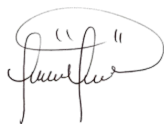
CALI, 03 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DAZ440. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 02 de Junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029- 2021-00306-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.

GARANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA

AUTO No. 1256

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas DAZ440**, automóvil de servicio particular marca Mazda, carrocería Sedan, color blanco nórdico, modelo 2011, motor No.ZY718925, Chasis No. MM7DE32Y7BW152739, de propiedad del señor LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA(Garante), a la entidad BANCO FINANDINA S.A (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez sea inmovilizado el mencionado rodante, sea dejado a disposición de este despacho en el lugar que la Policía Nacional-Automotores disponga o en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado, ubicado en la Calle 93B #19-31, piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO. Una vez dejado a disposición de éste Despacho el vehículo objeto de la presente solicitud, **ORDENASE** la entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, previa la cancelación de los derechos de parqueo; en consecuencia de lo anterior, se libran los oficio dirigidos al (la) administrador (a) del parqueadero correspondiente donde se encuentre el vehículo objeto de la presente solicitud y a las autoridades correspondientes cancelando la orden de decomiso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

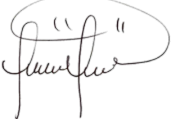


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 90 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE
CITADAS: FRANCIA INES TRUJILLO GARZON y YORLEYDY PALACIO HINESTROZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00357-00 PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

AUTO No 1313
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal, propuesta a través de apoderada judicial, observa el despacho que la misma presenta falencias que deben ser subsanadas, ello con fundamento en las normas procesales vigentes en concordancia con el decreto 806 de 2020:

1. No indica la dirección electrónica de la citada YORLEYDY PALACIO HINESTROZA, que tenga o este obligada a tener, donde recibirá notificaciones personales de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en consonancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe la apoderada de la parte actora informar la manera como le fue conferido el poder otorgado por el Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio, para temas de notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que no se cumple con los pantallazos aportados en la demanda, pues en el primero, se advierte que a la profesional le realizaron una "NUEVA ASIGNACIÓN CONTRATO 1444", sin que ello implícitamente pueda corresponder al presente asunto, y en el segundo, se señala que fue remitido el poder para aprobación al Representante Legal, sin que aparezca acreditado que fue efectivamente aprobado y otorgado por él.
3. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la citada FRANCIA INES TRUJILLO GARZON, ni allegó las evidencias correspondientes, a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que debe aparecer plenamente acreditado dentro del presente asunto, para efectos de la notificación ordenada en el artículo 183 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



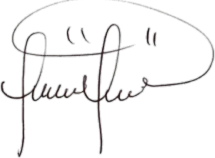
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N° 90 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 3 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 21/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00362-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBERTO VILLOTA WESTERN
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00362-00

Auto No. 1235

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por ROBERTO VILLOTA WESTERN, por intermedio de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA, CONECTION MEDIA S.A.S., CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO y TODO FÁCIL S.A.S., observa la instancia que el título valor, no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Como se desprende la norma en cita, en el caso que nos ocupa vemos que el pagaré No. 01 suscrito en fecha 30 de enero de 2020, no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que, no es claro, en el sentido que si bien, los demandados se comprometieron a pagar en favor del demandante la cifra allí indicada, lo cierto es que, las partes omitieron indicar la divisa, moneda o unidad de valor en que se generó la obligación, por tanto, en ausencia de este requisito se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R ESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

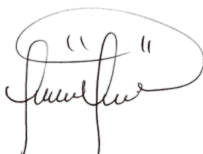


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 90

De Fecha: 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00367-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: YAINER RUIZ

AUTO No. 1237

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

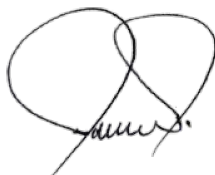
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado YAINER RUIZ mayor de edad identificado con la C.C. 94.487.658. Límitese la medida hasta la suma de \$93.759.700. pesos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 90
De Fecha: 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 24/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00367-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00367-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: YAINER RUIZ

AUTO No. 1236

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra YAINER RUIZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

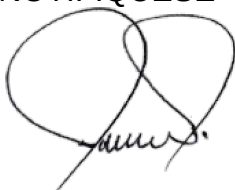
- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE., \$34.337.500,48 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5985006689-5536622292053090.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO M/CTE., \$4.009.244,25 pesos, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del 05 de noviembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., \$20.138.400, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960840025452565.

- e) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE., \$1.617.228, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del 05 de noviembre de 2020 al 06 de abril de 2021.
- f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

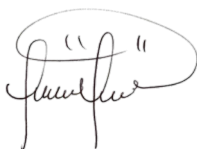
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 90
De Fecha: 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 25/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210037100. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00371-00

DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO RIVERA RAMIREZ y otros.

AUTO No. 1238

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., a través de apoderada judicial, contra CARLOS EDUARDO RIVERA RAMIREZ, WILLIAM ESPINOSA RODRIGUEZ y ESNEIDER DARLEY CANO BAQUERO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. La togada no aportó poder que la faculte para presentar la presente demanda ejecutiva en nombre de la sociedad UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., el cual deberá ser otorgado con lleno de los requisitos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3º. En la parte introductoria de la demanda, la parte interesada no determinó de manera plena la obligación que pretende cobrar con la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

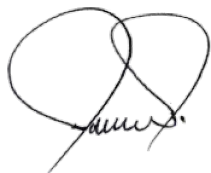
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

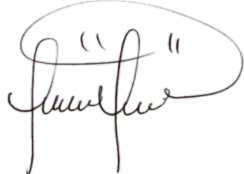
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 90
De Fecha: 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria